

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. ADJ. APOYO DEFINITIVO

RAD. 2022-0034

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad al asunto que nos ocupa, para lo cual se tiene lo siguiente:

1. Procedió la demandante a interponer la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos representada por el Procurador Treinta y Seis (36) Judicial Segundo (II) de Familia de Bogotá D.C., la cual fue asignada a este Despacho judicial por reparto, el día 26 de enero de 2021.
2. Acorde con los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019, el régimen de transición de las normas aplicables a los asuntos de adjudicación de apoyos perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021.
3. Mediante providencia fechada 21 de febrero de 2022, este Despacho Judicial dispuso admitir demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial Transitorio para el asunto que corresponde.

En este orden de ideas, bajo los parámetros legales y fácticos anteriormente expuestos, encuentra esta Censora, que se impartió trámite que legalmente no corresponde, por cuanto, al momento de la presentación de la demanda y actualmente, el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio no tiene vigencia alguna. Así las cosas, resulta necesario darle a la demanda el trámite adecuado, esto es, la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019. Por lo que, en el presente caso, habrá de corregir la actuación cumplida hasta la fecha y proceder a enderezar el trámite por la cuerda procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C,

RESUELVE.

DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo y tercero del proveído del 21 de febrero de 2022, y todo el trámite posterior que de él dependa.

En su lugar estense a lo resuelto mediante auto aparte.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. ADJ. APOYO DEFINITIVO

RAD. 2022-0034

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, se le informa que, mediante providencia de esta misma fecha, mediante la cual se admite la demanda, se designó como persona de apoyo provisional a la señora MARIA VICTORIA REYES RODRÍGUEZ, para que reclame las mesadas pensionales ante las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, mientras se adelanta el presente trámite.

No obstante, al tenor del artículo 73 del C.G. del P., se insta a la interesada actuar a través de apoderado judicial, con el objeto de dar continuidad al trámite de la referencia, por lo que de conformidad con el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, puede acudir directamente alguna de las entidades del Ministerio Público para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE de este proveído al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. ADJ. APOYO DEFINITIVO

RAD. 2022-0034

La señora MARIA VICTORIA REYES RODRIGUEZ, elevó derecho de petición por medio del cual solicitó el envío de las autorizaciones que se encuentran en elaboración para ser llevados a los bancos de Colombia y Bogotá con el objeto de poder reclamar los dineros de las mesadas pensionales del titular del acto jurídico, JAIME ALBERTO PÁEZ REYES, quien es su hijo, el cual se encuentra en situación de incapacidad total.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, puedan presentar peticiones de manera directa al juez, quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00 de 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación regulada que está sometida a la ley procesal”** (Énfasis añadido).

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de resolver su petición, se le advierte a la interesada que mediante auto de esta misma fecha el Juzgado dispuso:

“ En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, se le informa que, mediante providencia de esta misma fecha, mediante la cual se admite la demanda, se designó como persona de apoyo provisional a la señora MARIA VICTORIA REYES RODRÍGUEZ, para que reclame las mesadas pensionales ante las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, mientras se adelanta el presente trámite.

No obstante, al tenor del artículo 73 del C.G. del P., se insta a la interesada actuar a través de apoderado judicial, con el objeto de dar continuidad al trámite de la referencia, por lo que de conformidad con el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, puede acudir directamente alguna de las entidades del Ministerio Público para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE de este proveído al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.”

CÚMPLASE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ